



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA VELASQUEZ BAQUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00111-00

1. El apoderado de la Demandada **Adelina Moreno de Ligardo** presentó el 14 de mayo de 2021 recurso de reposición contra el Auto de calenda **09 de marzo de 2021**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a su representada.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, tenemos que el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, consagra:

"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Tenemos que el auto es fecha **09 de marzo de 2021**, estado del día 10, es decir que el plazo máximo para la presentación del recurso era el 17 de marzo de 2021, incluyendo los dos días que se deben conceder para que inicie el conteo de términos conforme a la ley 2080 de 2021, sin embargo, el escrito allegado a la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico el 14 de mayo de 2021, en consecuencia, **el recurso de reposición es extemporáneo.**

Sin embargo, con el objeto de garantizar el *acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y contradicción*, se requiere al abogado de la señora **Adelina Moreno de Ligardo** para que en el término de dos (02) días aporte las evidencias del envío de la contestación de la demanda por correo electrónico, así como del recibido que afirma le fue dado por la secretaria del Juzgado, toda vez que al revisar el correo electrónico no se encontró evidencia de ello.

2. Ahora, para efectos de resolver la petición de acumulación de procesos, tenemos que la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., reguló en su artículo 165, lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pero no sobre la acumulación de procesos, de tal manera, que debe aplicarse en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., que si lo reguló, en los siguientes términos:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando **las pretensiones** formuladas habrían **podido acumularse en la misma demanda**.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- (...)"(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como requisitos generales, tenemos según la transcrita norma que, (i) debe existir un proceso inicial, y (ii) mínimo uno o varios procesos a acumular, (iii) que ambos procesos se encuentren en la misma instancia, (iv) aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, (v) que dichos procesos se tramiten por el mismo procedimiento; ahora sea del caso recordar que el solicitante fundamento su petición en las causales contenidas en los literales a) y c), esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda (a) y, cuando el demandado sea el mismo (c), en orden, para efectos de determinar la presencia del primer presupuesto normativo, es necesario remitirnos al contenido del artículo 165 del C.P.A.C.A., que regula la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por **la acción u omisión de un agente estatal y de un particular**, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Las mencionadas y citadas normas, deben aplicarse de manera armoniosa con el artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. que establece el trámite judicial de las solicitudes de acumulación de procesos y demandas, así:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."(Negrilla y subrayado fuera de texto)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El abogado de la señora **Adelina Moreno de Ligardo** solicita la acumulación del presente proceso al identificado con el radicado 50001 3333 008 2019 00226 00, conforme los siguientes argumentos:

1. Que los procesos objeto de la acumulación solicitada tienen en común la misma demandante, un mismo demandando, las mismas pretensiones y los mismos hechos; ambos son el mismo medio de control y se están tramitando en el mismo despacho.
2. Que el primer proceso se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 50001 3333 008 2019 00226 00, de María Teresa Velásquez Baquero, en contra del UGPP y Adelina Moreno de Ligardo, demanda que fue radicada el 26 de julio de 2019, admitida el día 13 de agosto de 2019 y notificada a su mandante el día 24 de febrero de 2020.
3. Que el segundo proceso se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 50001 3333 008 2019 00111 00, de María Teresa Velásquez Baquero, en contra de la UGPP y Adelina Moreno de Ligardo, demanda que fue radicada el 18 de marzo de 2019, admitida el día 21 de mayo de 2019 y notificada a su mandante el día 04 de marzo de 2020.
4. Que ambos procesos versan sobre las mismas pretensiones que es declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional del señor Galo Alfonso Ligardo Amaranto y a título de restablecimiento que se declare que la señora María Teresa Velásquez Baquero en calidad de compañera permanente superviviente tiene derecho al cien por ciento (100%) de la sustitución pensional de jubilación.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que los procesos corresponden al medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**; el primero con radicado No. 50001 3333 008 2019 00111 00, de María Teresa Velásquez Baquero, en contra de la **UGPP y Adelina Moreno de Ligardo**, demanda que fue radicada el 18 de marzo de 2019, admitida el día 21 de mayo de 2019 y el segundo con Radicado No. 50001 3333 008 2019 00226 00, de María Teresa Velásquez Baquero, en contra de la **UGPP y Adelina Moreno de Ligardo**, demanda que fue radicada el 26 de julio de 2019, admitida el día 13 de agosto de 2019, el primero con audiencia inicial programada para el 18 de junio de 2021 y el segundo, pendiente de fijar fecha para el mismo efecto.

Ahora bien, es de señalar que ambos procesos cursan en éste estrado judicial, están dirigidos contra la misma entidad (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social), y contra la señora **Adelina Moreno de Ligardo**, se basan en los mismos presupuestos fácticos para su procedencia y se fundan en los mismos hechos.

Así las cosas, se ordena la acumulación del proceso con Radicado N°. 50001 3333 008 2019 00226 00 al proceso con Radicado N°. 50001 3333 008 2019 00111 00.

Se reprograma la audiencia fijada dentro del expediente 008 2019 00111, y se fija como proceso acumulado (Radicados 2019 00111 y 2019 00226) la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **18 de agosto de 2021** a las **09:00 am**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En virtud de la acumulación las actuaciones se seguirán registrando en lo sucesivo en el expediente con radicado 50001 3333 008 2019 00111 00, en consecuencia, por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso para mayor claridad en la plataforma virtual TYBA.

Notifíquese y cúmplase

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104bf634a19ecbd76477f083677a21d3a86db492f0ae15989830d2f4e6b5d411**

Documento generado en 13/07/2021 12:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**